PLANINCORP
CONSULTORES, C.A.
RIF: J-40163480-0

Boletín Informativo No.14

Diciembre - Enero 2014

Resumen de algunos aspectos importante surgidos durante los meses de Diciembre 2014 y Enero de 2015.

Pasos a seguir por el usuario para realizar el Registro del Plan de Divisas 2015.

El Cencoex publicó en su portal los pasos a seguir por el usuario para realizar el registro del plan de divisas 2015. El objetivo del mismo es suministrar una guía sobre el procedimiento a seguir para realizar el registro del Plan de Divisas ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

Dicho plan de divisas está dirigido a personas jurídicas debidamente domiciliadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que hayan realizado operaciones de importación de bienes, conforme a los lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional y demás normativa aplicable al Régimen para la Administración de Divisas, que requieran realizar importaciones en el 2015.

Para ingresar al **"Sistema del Plan de Divisas 2015"** del CENCOEX**,** la persona jurídica debe estar inscrita en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) y utilizar códigos arancelarios contenidos en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.105 Extraordinaria, publicada el 15 de julio de 2013.

La información del proyecto de inversión, solo se registrará en los siguientes casos:

a. Cuando el monto total del presupuesto registrado en el plan de divisas del próximo año sea mayor al 130% del promedio del presupuesto de divisas reflejadas en el historial de sus operaciones con conformidad de cierre de importación.
b. En caso que requiera registrar productos, con código arancelario diferentes a los reflejados en el historial de sus solicitudes de importación con conformidad de cierre.
c. En caso que no posea historial de solicitudes de importación con conformidad de cierre.

Para que se haga efectivo el registro del plan de divisas, debe aceptar la declaración jurada generada a través del **"Sistema del plan de divisas 2015"**.

Una vez ingresada la información, el usuario podrá modificar los datos, tantas veces requiera antes de culminado el lapso de

El contenido del presente documento se basa en información disponible para el público. Este comunicado no tiene el propósito de asesorar a los destinatarios de éste, solo tiene carácter informativo. Bajo ninguna circunstancia, el contenido de esta comunicación podrá ser considerado como una sugerencia, recomendación o consejo profesional, por tanto no asumimos responsabilidad algunas por cualquier pérdida, directa o indirectamente, que pudiera resultar del uso de éste documento o de su contenido.

registro, siempre y cuando no haya aceptado la declaración jurada.

Fuente:
http://www.superintendenciadepreciosjustos.gob.ve/

Reforma de la Ley Orgánica de Precios Justos incorpora seis nuevos artículos en defensa del Pueblo.

El 4 de diciembre fue publicada la Reforma de la Ley Orgánica de Precios Justos en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.156 en la cual se incorporan seis nuevos artículos y se modifican dieciséis del referido instrumento jurídico.

Autogestión tu clave y usuario para declarar el ISLR 2014.

"En ese sentido, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario informó que tanto Personas Naturales como Jurídicas podrán autogestionar su registro, recuperar clave y usuario, así como confirmar su correo electrónico principal, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el portal les exija, sin tener que dirigirse a las sedes de la institución en el país ni acudir a gestores.

(…)

En caso de dudas, el SENIAT tiene a disposición de todos los venezolanos, los siguientes canales de comunicación: la línea telefónica 0800SENIAT (08000736428), los correos electrónicos denuncia@seniat.gob.ve y asiste@seniat.gob.ve"

Fuente: www.seniat.gob.ve

Jurisprudencia

- **Expediente: Nro. 2012-1393.**
- **Sentencia: Nro. 000312.**
- **Órgano emisor: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa.**
- **Fecha: 26/02/2014.**

Titulo: No es posible pensar que los efectos jurídicos de los consorcios surja de la emisión del acto administrativo que así lo califica de oficio.

Criterio del tribunal: aun cuando contractualmente no manifestaran esa intención, puesto que la norma contenida en el artículo 10 de la ley de Impuesto sobre la Renta de 1999 es clara en su redacción y no exige que se exprese la intención de conformar un consorcio; de manera que no es posible pensar que los efectos jurídicos de esa actividad mancomunada surjan de la emisión del acto administrativo que así lo califica de oficio, pues las obligaciones inherentes al Consorcio nacieron desde el momento cuando se pactó la operación conjunta de una actividad económica específica, lo cual, en el caso bajo estudio ocurrió en fecha 29 de julio de 1997.

- **Expediente: Nro. 2013-1440.**
- **Sentencia: Nro. 00515.**
- **Órgano emisor: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa.**
- **Fecha: 09/04/2014.**

Título: Competencia de las Unidades de Ingresos Tributarios adscritas a la Gerencia de Ingresos Tributarios del INCES.

Criterio del tribunal: Así, en la causa de autos se advierte que el "*Acta de Cierre de Gestión del 4to. Trimestre de 2000"* del 30 de mayo de 2001 fue emitida por funcionarios del Instituto Nacional de Cooperación Educativa

El contenido del presente documento se basa en información disponible para el público. Este comunicado no tiene el propósito de asesorar a los destinatarios de éste, solo tiene carácter informativo. Bajo ninguna circunstancia, el contenido de esta comunicación podrá ser considerado como una sugerencia, recomendación o consejo profesional, por tanto no asumimos responsabilidad algunas por cualquier pérdida, directa o indirectamente, que pudiera resultar del uso de éste documento o de su contenido.

(INCE), cuya competencia no estaba atribuida expresamente por la Ley; sin embargo, al referido Instituto sí le correspondía practicar la verificación de los costos de los cursos deducidos por las empresas obligadas por la Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) de 1970, aplicable en razón del tiempo, y, según el caso, levantar el *Acta de Reparo* correspondiente, pero a través de las Unidades de Ingresos Tributarios adscritas a la Gerencia de Ingresos Tributarios.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Sala observa que la incompetencia planteada por la empresa aportante no es manifiesta, por tanto, el *Acta de Reparo* podía ser convalidada por el Comité Ejecutivo del INCE por ser el encargado de la Administración directa del Instituto, y por ser el máximo órgano dentro de la Administración Tributaria del hoy Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

- **Expediente: Nro. 2012-0962**
- **Fecha: 19-02-2014**
- **Emisor: Tribunal Supremo de Justica, Sala Político Administrativa.**

Título: Recurribilidad de las consultas formuladas a la Administración Tributaria.

Criterio del tribunal: De acuerdo a lo expuesto, se debe confirmar el pronunciamiento esgrimido por el Juzgado *a quo* al respecto, pero por una motivación diferente, toda vez que el Tribunal de mérito estimó que el Oficio N° xxx del xxx no era una consulta y por tanto resultaba recurrible, y esta Alzada por el contrario observó que sí fue una consulta evacuada por la División de Doctrina Tributaria adscrita a la Gerencia General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), pero que afecta los derechos e intereses de la recurrente xxxx.

Contenido: Visto lo anterior, la Sala es del criterio que la solicitud efectuada por la recurrente atiende a una consulta sobre la calificación o no de "exenta del pago del Impuesto sobre la Renta", por lo que el Oficio Nº xxxx del xxxx, sí es un acto recurrible por los medios de impugnación previstos en el Código Orgánico Tributario de 2001, pues a tenor de lo dispuesto en su artículo 242, aun cuando resulta una consulta evacuada por la Administración Tributaria, es un acto que afecta los derechos e intereses de la Fundación xxxx al no otorgársele la calificación de "exenta del pago del Impuesto sobre la Renta", y tener que asumir las obligaciones formales y materiales propias de su condición de contribuyente de tal tributo, lo que comporta modificaciones económicas para ella. (Vid., sentencia N° 01071 de fecha 17 de julio de 2009, dictada por esta Sala Político-Administrativa, caso: Proagro, C.A.).

De acuerdo a lo expuesto, se debe confirmar el pronunciamiento esgrimido por el Juzgado a quo al respecto, pero por una motivación diferente, toda vez que el Tribunal de mérito estimó que el Oficio N° xxx del xxxx no era una consulta y por tanto resultaba recurrible, y esta Alzada por el contrario observó que sí fue una consulta evacuada por la División de Doctrina Tributaria adscrita a la Gerencia General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), pero que afecta los derechos e intereses de la recurrente Fundación xxxx. Así se declara.

El contenido del presente documento se basa en información disponible para el público. Este comunicado no tiene el propósito de asesorar a los destinatarios de éste, solo tiene carácter informativo. Bajo ninguna circunstancia, el contenido de esta comunicación podrá ser considerado como una sugerencia, recomendación o consejo profesional, por tanto no asumimos responsabilidad algunas por cualquier pérdida, directa o indirectamente, que pudiera resultar del uso de éste documento o de su contenido.

- **Expediente:** AP41-U-2013-000402.
- **Fecha:** 09-07-2014
- **Emisor:** Tribunal Superior Segundo en lo Contencioso Tributario del Área Metropolitana de Caracas.

Título: Determinación del aporte del 1% al Fondo Nacional Antidrogas (Fona).

Criterio del tribunal: Discrepa el Tribunal de esa base imponible, por el simple hecho que, para efectos de cálculo o determinación del aporte del 1%, la propia Ley Orgánica de Drogas, aplicable *ratione temporis*, precisa que la base imponible sobre la cual se exige el aporte es la ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio y, para evitar confusiones, precisa en su artículo 13 (sic) numeral 14 que esa utilidad en operaciones será la que resulte después de restar los gastos operacionales.

- **Expediente:** AP41-U-2013-000097
- **Sentencia:** Nro. 043-2013
- **Órgano emisor:** Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario del Área Metropolitana de Caracas
- **Fecha:** 20/12/2013

Título: El domicilio sede de la industria como factor de conexión para la determinación del IMAE.

Criterio del tribunal: Debe añadir este Tribunal, que siendo la actividad industrial la predominante en estos casos, ejercida a través de un establecimiento permanente en el Municipio Bruzual, en principio la sociedad recurrente deberá tributar en el domicilio sede de la industria, debido a que sin ella no se podrá cumplir el objeto social, más cuando el Municipio recurrido señala, que se trata de la actividad industrial la que se pretende gravar, aunque parte de los pedidos se reciban en el establecimiento permanente que se ubica dentro del Municipio Chacao.

Contenido:

(…)

En razón de lo establecido precedentemente, el Tribunal puede apreciar que la ejecución del objeto principal de la sociedad recurrente, es la fabricación de baldosas, porcelanas y sanitarios, esto es una actividad industrial, por lo tanto, la actividad desarrollada se ejecuta en el Municipio Bruzual del Estado Yaracuy y en consecuencia es allí donde se cumple el objeto social, cuya particularidad económica está gravada con el impuesto sobre actividades económicas.

De esta forma, ya no es el establecimiento permanente como concepto aislado el que debe tomarse para establecer la obligación de pago de impuestos municipales, sino que esta se encuentra acompañada por mandato de la ley orgánica marco de la actividad impositiva municipal, por un “principio” (si es posible así calificarlo) de ejecución o desarrollo, que privilegia al municipio sede de la industria, ya que la industria es igualmente un establecimiento permanente, y en el caso de marras ubicado en el Municipio Bruzual del Estado Yaracuy.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en un caso similar señaló:

Ahora bien, esta diferenciación entre una actividad y otra debe ser analizada en el ámbito del tributo municipal, tomando en cuenta que quien fabrica se tiene que valer necesariamente de operaciones comerciales como la venta, para convertir el producto de su industria en bienes de valores de cambio que le permitan continuar el giro de su empresa. Esta actividad complementaria es la

El contenido del presente documento se basa en información disponible para el público. Este comunicado no tiene el propósito de asesorar a los destinatarios de éste, solo tiene carácter informativo. Bajo ninguna circunstancia, el contenido de esta comunicación podrá ser considerado como una sugerencia, recomendación o consejo profesional, por tanto no asumimos responsabilidad algunas por cualquier pérdida, directa o indirectamente, que pudiera resultar del uso de éste documento o de su contenido.

que establece la base imponible para el cálculo del impuesto a pagar.

Es en este contexto que se ha admitido pacíficamente que el contribuyente que fabrica y vende sus productos en un mismo municipio, debe ser gravado con una alícuota industrial.

Siendo así, se ha admitido pacíficamente que el contribuyente que fabrica y distribuye sus productos dentro del mismo Municipio debe ser gravado con una alícuota industrial, y no ser objeto de imposición por la actividad productiva con la alícuota comercial representada por la venta de los bienes y servicios producidos.

En otras palabras, no es el eslabón más importante el recibo de pedidos o las actividades administrativas, es la producción o transformación de los productos lo relevante dentro de las actividades que deben realizarse para el cumplimiento del objeto social y por eso se privilegia el Municipio sede de la industria.

Sobre esta situación, también la Sala Político Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado en un caso similar lo

En efecto, el hecho de que la sociedad mercantil Productos Quaker, C.A. esté inscrita en el registro de contribuyentes del Municipio Chacao, cuente con la licencia de patente de industria y comercio y tenga una oficina ubicada en el territorio del señalado ente, no se traduce en la existencia de un establecimiento permanente como factor de conexión entre el territorio del municipio exactor y la actividad económica desplegada, por cuanto falta el elemento esencial cual es el ejercicio efectivo de la actividad desde dicha sede física, (Vgr. donde se efectúe la facturación, despacho y pagos por la venta de la mercancía, en el caso de que se trate de la actividad comercial), por tanto debe la Sala desestimar el alegato esgrimido al respecto por la representación del Fisco Municipal.

En razón de lo antes desarrollado, el Tribunal considera que la presencia de una oficina en el Municipio Chacao del Estado Miranda, no convierte a la sociedad recurrente en contribuyente del Municipio recurrido, toda vez que la actividad se ejecuta en otra jurisdicción municipal. Será necesario en todo caso, determinar cuáles ventas se realizaron en el establecimiento permanente ubicado en cada uno de los Municipios en donde comercializa, procediéndose a descontar los pagos hechos en la sede industrial conforme al tantas veces mencionado artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, aplicable en razón del tiempo a los ejercicios investigados.

Por otro lado, el Municipio recurrido señala como fundamento de su acto, ciertos hechos como determinantes para sostener que las actividades de la sociedad mercantil recurrente, se desarrollaron desde su sede en el Municipio Chacao, señalando que las facturas poseen la leyenda: “Para todos los efectos legales se entiende como domicilio la ciudad de Caracas”.

Sobre el particular, se debe destacar que la factura, es la forma fiscal representativa de un hecho económico, la cual entre otros aspectos, resume contratos jurídicos y que en el presente caso se refiere a las ventas de los productos que fabrica, y que en virtud de la celeridad comercial, principio del Derecho Mercantil, se prescinde del contrato formal civil, por lo que se pudiera afirmar que la factura es la prueba documentada de un contrato de compra venta, pudiendo las partes (en virtud de la autonomía contractual), establecer cuál de los tribunales, en razón del territorio, someterán cualquier controversia, tal

El contenido del presente documento se basa en información disponible para el público. Este comunicado no tiene el propósito de asesorar a los destinatarios de éste, solo tiene carácter informativo. Bajo ninguna circunstancia, el contenido de esta comunicación podrá ser considerado como una sugerencia, recomendación o consejo profesional, por tanto no asumimos responsabilidad algunas por cualquier pérdida, directa o indirectamente, que pudiera resultar del uso de éste documento o de su contenido.

y como lo estipula el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

… Omissis…

De esta forma carece de relevancia tributaria el establecer los contratantes un domicilio procesal especial, ya que esta derogatoria tiene por objeto la elección del juez que ha de conocer de la causa en razón del territorio, por cualquiera que sean las razones, por lo que el domicilio tributario no se ve afectado por este hecho, ni es relevante a los fines de interposición de recursos, ni es aceptable conforme al Código Orgánico Tributario, modificar el domicilio fiscal mediante una leyenda de aquel que se eligió para solventar las controversias entre particulares. Tampoco es indicativo de que la venta se hizo en la ciudad de Caracas, ya que bien pudieron establecer una ciudad distinta a Caracas o a un tribunal con competencia territorial fuera del Estado Yaracuy.

Conforme a la sentencia invocada, la Administración Tributaria Municipal erró en la interpretación de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la Ordenanza sobre Actividades Económicas, puesto aún cuando se reciban pedidos en un establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Chacao, y aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere (ingresos brutos producidos), deberán imputarse al establecimiento ubicado en la sede de la industria con el objeto de evitar fallas en el sistema tributario como lo es la doble imposición, puesto que la territorialidad de una operación (en este caso industria), se atribuye al municipio de la causa directa y eficiente en la producción del enriquecimiento, esto es en el Municipio Bruzual del Estado Yaracuy.

Esto es, sólo puede ser contribuyente a los fines del impuesto municipal quien tiene una presencia permanente en el territorio del municipio correspondiente, revelada a través de un establecimiento que le sirva para ejercer en forma habitual y reiterativa las actividades lucrativas gravadas y en el presente caso el centro de imputación, control o ejecución de la actividad, es en la sede de la industria.

En todo caso, al demostrarse que ciertas ventas se realizaron en el Municipio Chacao, no queda duda que el Municipio Bruzual del Estado Yaracuy, es el sujeto activo con derecho a incluir dentro de la base imponible del impuesto sobre industria, el monto total de las ventas realizadas por la contribuyente en otros municipios, y el contribuyente tiene derecho a deducir en el municipio donde efectúe la venta, una proporción de la alícuota industrial pagada en su sede.

El Tribunal debe concluir que resulta entonces irrelevante que en el establecimiento permanente se elaboren o no las facturas, puesto que conforme a lo probado en autos la venta se realiza en el Municipio Bruzual del Estado Yaracuy; conforme a la normativa aplicable debe privilegiarse a la sede de la industria y en todo caso, de probar el Municipio Chacao del Estado Miranda que hubo ventas en su jurisdicción, debe aplicarse con preferencia como norma armonizadora el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, aplicable en razón del tiempo a los ejercicios investigados, y deben además descontarse lo pagado en la sede de la industria.”

El contenido del presente documento se basa en información disponible para el público. Este comunicado no tiene el propósito de asesorar a los destinatarios de éste, solo tiene carácter informativo. Bajo ninguna circunstancia, el contenido de esta comunicación podrá ser considerado como una sugerencia, recomendación o consejo profesional, por tanto no asumimos responsabilidad algunas por cualquier pérdida, directa o indirectamente, que pudiera resultar del uso de éste documento o de su contenido.

En Planincorp estamos para ayudarles!.

Pedro Luis Sosa V:
Pedrol.sosa@planincorp.com

Gustavo A León:
gustavo.leon@planincorp.com

Lisbeth Marquez
Lisbeth.marquez@planincorp.com

Comuníquese con nosotros a través del siguiente número: 0212- 2347210 o 0212-9353977/78

El contenido del presente documento se basa en información disponible para el público. Este comunicado no tiene el propósito de asesorar a los destinatarios de éste, solo tiene carácter informativo. Bajo ninguna circunstancia, el contenido de esta comunicación podrá ser considerado como una sugerencia, recomendación o consejo profesional, por tanto no asumimos responsabilidad algunas por cualquier pérdida, directa o indirectamente, que pudiera resultar del uso de éste documento o de su contenido.